----Trelew, de junio del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

----I. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 366/370 vta. contra la providencia dictada a fs. 365, denegado el recurso de revocatoria a fs. 371 en la misma foja se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, corrido traslado a la contraria a fs. 374 no es contestado.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 365 el juez de grado resuelve devolver al Sr. Defensor Oficial Ricardo Emilio Nassif el escrito de fs. 361/364 por el cual interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada a fs. 360, teniendo en cuenta el informe de Actuario que hace saber que el escrito se presentó extemporáneamente.-----

--- A fs. 366/370vta. se presenta el Sr. Defensor Oficial Ricardo Emilio Nassif, y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 365 que ordenó la devolución de la pieza recursiva presentada extemporáneamente.----------

--- A fs. 371 el Sr. Juez de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria y concede el recurso de apelación en subsidio.----------

--- Para así decidir considera que el anterior recurso de revocatoria con apelación en subsidio se presentó extemporáneamente y que tratándose de un proceso laboral es de aplicación el término de dos días para interponer el recurso de revocatoria por cuanto no sería razonable un plazo mayor para dicho trámite que el que fija la ley XIV Nro. 1 en su art. 59 para la apelación.----------

--- II.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- Cabe comenzar señalando que, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los

recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, entre otras).----------

----En tal contexto, este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.(Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

--- El art. 283 del rito edicta: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente” (SIC 073/13).----------

--- Es de señalar que la facultad de impugnar por vía recursiva debe ejercitarse conforme el procedimiento establecido en los códigos. Ello responde al llamado principio de consumación de los recursos, que significa que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse. Es decir, cada providencia tolera un solo carril impugnativo (Conf. Juan C. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense-1985, pág. 39)(esta sala SIC 23/12).-------

--- Ello así, habiéndose devuelto el escrito por el que se interpusiera recurso de revocatoria con apelación en subsidio por extemporáneo, el recurrente debió ocurrir ante este Cuerpo planteando el correspondiente recurso de queja. Ello así, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria de una providencia que devolvió por extemporáneo el escrito que planteaba recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar formalmente inadmisible el recurso de apelación en subsidio de revocatoria concedido a fs. 371.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA